



Roj: **STSJ GAL 4507/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:4507**

Id Cendoj: **15030340012015102967**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/05/2015**

Nº de Recurso: **2778/2013**

Nº de Resolución: **2972/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RICARDO PEDRO RON LATAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

**NIG:** 15036 44 4 2012 0001275

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0002778 /2013 MCR**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000610 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de FERROL

**Recurrente/s:** Evelio

**Abogado/a:** HELENA PARDO RODRIGUEZ

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** SPRIL NORTE SL

**Abogado/a:** OLGA FERNANDEZ PEREZ

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

ILMO. SR. D. ANTONIO GARCIA AMOR

ILMA. SRA. D. BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO. SR. D. RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a quince de Mayo de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el RECURSO SUPPLICACION 0002778 /2013, formalizado por el/la D/Dª HELENA PARDO RODRIGUEZ, en nombre y representación de Evelio , contra la sentencia número 132 /13 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de FERROL en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000610 /2012, seguidos a instancia de Evelio frente a SPRIL NORTE SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª RICARDO RON LATAS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Evelio presentó demanda contra SPRIL NORTE SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 132 /13, de fecha veintisiete de Marzo de dos mil trece

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Evelio , viene prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa Spril Norte S.L., con categoría profesional de médico, y salario mensual de 2700 euros, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Firmó con esta empresa contrato de trabajo documentado como en la modalidad de duración determinada a tiempo completo para obra o servicio determinado, con expresión en su clausulado de que la «duración del presente contrato se extenderá desde 0710512012 hasta FIN DE OBRA», y remisión en relación a la obra o servicio a su cláusula adicional, siendo el contenido de la cláusula adicional I: «EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO ES HASTA LA FINALIZACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBRA CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ASISTENCIA COMO MÉDICO DE SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO EN APOYO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO DE NAVANTIA EN EL FERROL- PENE, TODO ELLO EN FUNCIÓN AL CONTRATO MERCANTIL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DESCRITOS Y FIRMADO ENTRE SPRIL NORTE S. L. Y NA VANTIA EN EL FERROL -FENE».

Firmó también documento de fecha 01/05/2012 en el que se refiere que declara, entre otros aspectos, que: «12)Que pasará a prestar servicios para la empresa Spril Norte, S.L., a partir del día 01-05-2012. 22)Que la relación laboral está regida por el convenio de servicios de prevención de riesgos ajenos, de ámbito estatal. 32)Que prestará servicios a través de un contrato de obra, en las diferentes instalaciones que Navantia tiene en Ferrol.42)Que admite expresamente que el inicio de la relación laboral es exclusivamente desde el 0110512012. 55)Expresamente el trabajador reconoce que la actividad para la cual se le contrata en Spril Norte, S.L., es para realizar funciones como personal del Servicio de Prevención Ajeno en apoyo del Servicio de Prevención Propio de Navantia».

TERCERO.- La empresa Spril Norte S.L., suscribió con la empresa Navantia S.A., contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01/07/2011 para el servicio de prevención ajeno en apoyo del servicio de prevención propio de Navantia para la realización de actividades preventivas especializadas siendo objeto del contrato las de prevención y lucha contra incendios y emergencias, mediciones de atmosferas en espacios confinados y/o explosivos y medicina asistencial en apoyo del servicio de prevención propio de Navantia. Este contrato comprende servicios en varios centros de trabajo de la empresa Navantia, y en lo que se refiere a la zona geográfica de la Ría de Ferrol centros de Ferrol y Fene prevé servicios de coordinador, Jefes de Turno, Técnicos de Prevención y Técnicos de Prevención especialistas en prevención y lucha contra incendios y emergencias y Administrativo en el centro de Fene; de técnicos en medicina asistencial (Médicos en Pene y Ferrol y ATS/DUE en Fene) ; y de Servicio de Ambulancia (centros de Fene y Ferrol)

CUARTO.- La Empresa Navantia tenía contratado con la anterior empresa empleadora del demandante Centro Médico As Pias, entre otros, el servicio de asistencia médica presencial en la enfermería de Navantia Fene-Ferrol para los trabajadores que en los diferentes turnos prestan servicios en los Astilleros, siendo el demandante uno de los médicos que realizaban tal asistencia en su turno; empresa Centro Médico As Pias para la que venía prestando servicios el demandante sin solución de continuidad significativa desde el 26/06/2009. Las tareas que viene realizando el demandante con la nueva empleadora son las mismas que realizaba antes tanto en cuanto a la asistencia presencial en la enfermería como en el puntual desplazamiento en ambulancia dentro del centro de trabajo para asistir en el lugar de producción de accidentes a los accidentados.

QUINTO.- La empresa Spril Norte S.L., firmó contratos de trabajo al igual que con el demandante con los otros cinco trabajadores, uno de ellos también médico y el resto ATS, que venían prestando servicios para Centro Médico As Pias también en las tareas de asistencia en enfermería o desplazamiento en ambulancia para asistencia in situ a accidentados en el centro de trabajo, y que también habían suscrito el documento de declaración de inicio de prestación de servicios a partir del día 01/05/2012, contratación también ofrecida por



la empresa al tercer médico que realizaba tales servicios para Centro Médico As Pias sin que llegara a acuerdo con éste y que demandó por despido a ambas empresas y a la principal. La empresa Spril Norte S.L., sí requirió a la empresa Centro Médico As Pias, la documentación para la subrogación de los trabajadores conductores del servicio de ambulancia, por ser este servicio de ambulancia del que careciendo de actividad la empresa Spril Norte S.L., subcontrató a su vez con otra empresa.

SEXTO.- Las relaciones laborales de la empresa Centro Médico As Pias que como el demandante venían prestando los referidos servicios de asistencia en enfermería o desplazamiento en ambulancia para asistencia in situ a accidentados en el centro de trabajo de Navantia se venían rigiendo por el Convenio Colectivo de Transporte de Enfermos y Accidentados en ambulancia de la Comunidad Autónoma de Galicia (Convenio publicado en el DOGA núm.29, de 12/02/2010.

SÉPTIMO.- Se ha celebrado el preceptivo acto previo de conciliación ante el SMAC con resultado de sin avenencia.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que, desestimando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario opuesta a la demanda formulada por D. Evelio contra SPRIL NORTE S.L., y desestimando la demanda, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos de la misma.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Evelio formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 18/7/13.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15/5/15 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO** .- La sentencia de instancia desestimó la demanda, y frente a dicha resolución interpone recurso la representación procesal de la parte actora, que construye su recurso a través de un único motivo de Suplicación, en el que, con amparo en el art. 193 c) de la LRJS , denuncia infracción del art. 44 ET , y de las sentencias del TJUE y TS que cita, estimando, en esencia, que nos encontramos frente a un supuesto de sucesión de empresas.

El recurso, a juicio de esta Sala, debe ser estimado. Y debe serlo por la doctrina relativa a supuestos como el que nos ocupa sostenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 9 de julio de 2014 (rec. núm. 1201/2013 ), conforme a la cual " *Cual se ha señalado anteriormente, la cuestión planteada consiste en resolver si cuando se sucede una contrata de servicios que afecta a muchos centros de trabajo dispersos por el territorio nacional, al tratarse de un gran hipermercado, la subrogación empresarial por sucesión en la plantilla opera a nivel global o por centros de trabajo, individuales o regionales, solución esta última que sostiene la recurrente, quien alega la infracción del artículo 44 del E.T . en relación con las sentencias de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea que cita.*

2. Conviene, antes de entrar a resolver la controversia suscitada, recordar la doctrina de la Sala sobre la sucesión de empresas y la sucesión de plantillas, sentada en aplicación de la Directiva 2001/2), del artículo 44 del E.T . y de la doctrina del T.J. C.E., en múltiples sentencias ... *La última de las sentencias citadas resume nuestra doctrina diciendo:*

*"Cuarto.- La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.*

*En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:*

1) *el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";*

2) *dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";*



3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica [objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa] cuando no existen otros factores de producción";

4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";

5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";

7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;

8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;

9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";

11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo".

"QUINTO.- Sobre la base de la compleja doctrina sobre la sucesión de empresa resumida en los puntos anteriores se ha construido la teoría denominada de la "sucesión de plantillas", de acuerdo con la cual se da el supuesto de hecho legal de la sucesión de empresa en los casos de sucesión de contratas o concesiones de servicios en que concurren determinadas circunstancias o requisitos.

El supuesto particular de sucesión de contratas o concesiones con "sucesión de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la sucesión de contratas o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo".

3. Son elementos de hecho que se deben tener presentes para solucionar la litis los siguientes: Que entre la empresa principal o comitente y la anterior contratista existía un contrato para la prestación de servicios auxiliares (información y atención al cliente a la entrada al hipermercado, custodia de instalaciones, control de



tránsito en zonas reservadas, control de entradas y orientación de clientes etc. etc.) en diferentes centros del territorio nacional. Ese contrato se rescindió con efectos del 1 de febrero de 2012, fecha en el que entró en vigor el contrato para la prestación de idénticos servicios, suscrito con la nueva contratista, quien ha contratado con igual categoría profesional a la gran mayoría del personal que prestaba servicios a la anterior en la Comunidad de Madrid con un nuevo contrato, sin reconocerles antigüedad alguna y abonándoles un salario inferior al que cobraban, al ser inferiores las retribuciones que para la misma categoría profesional establece el convenio colectivo de esta empresa.

Con estos antecedentes, procede estimar el recurso, como ha informado el Ministerio Fiscal, por cuanto concurren las circunstancias que dan lugar a lo que se ha llamado subrogación por "sucesión de plantillas". En efecto, se ha producido una sucesión en la actividad de prestación de los mismos servicios auxiliares en determinados hipermercados y la empresa entrante ha asumido una gran parte de la mano de obra (más del 70 por 100) de la anterior, trabajadores a quienes ha empleado en los mismos hipermercados en los que venía trabajando, sin que la nueva empleadora, aparte de algún trabajador propio, haya aportado elementos materiales que fuesen necesarios para el desarrollo de la actividad, lo que evidencia que lo esencial para los "servicios auxiliares" que presta es la cualificación y experiencia profesional de los trabajadores que emplea y no la aportación de elementos materiales necesarios para la producción, máxime cuando tal aportación no consta.

Las argumentaciones relativas a que, como se trata de una contrata global sobre prestación de servicios en centros repartidos por todo el territorio nacional, la unidad productiva cedida es "la contrata en su totalidad", debe ser a nivel de la contrata en general como hay que computar la asunción de la mayoría de la plantilla anterior, lo que impide que la subrogación opere por centros de trabajo o por provincias u otro tipo de división territorial, no son acogibles por las siguientes razones: Primera.- Porque la contrata no es una unidad productiva autónoma a los efectos del art. 44 del E.T., como ya ha señalado esta Sala en sus sentencias de 5 de abril de 1993 ( RJ 1993, 2906), 10 de diciembre de 1997 (RJ 1998, 736 ) y 24 de julio de 2013 (RJ 2013, 6797). La contrata, como su nombre indica, es el contrato por el que una empresa se compromete a prestar a otra un servicio a cambio de un precio o a ejecutar la obra que se le encomienda. El contratista adquiere el derecho a prestar el servicio o a ejecutar la obra pero no adquiere ninguna empresa, ni ninguna actividad productiva autónoma en el sentido del art. 44-1 del E.T. porque nada se transmite a quien celebra un contrato de arrendamiento de obra o de servicios.

SEGUNDA. Porque no pueden confundirse, cual hace la sentencia recurrida, los conceptos de "contrata" y transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, pues se trata de contratos de naturaleza y contenido diferentes, dado que el primero no requiere la transmisión de los elementos patrimoniales necesarios para configurar una estructura empresarial, organización empresarial que en principio tiene el contratista.

TERCERA. Porque mera sucesión de contratistas no está contemplada en el artículo 44 del E.T. cuando no existe transmisión de activos patrimoniales necesarios para la explotación contratada. Pero la subrogación empresarial que el citado precepto estatutario impone si se produce cuando se transmite una organización empresarial en aquellos supuestos denominados "sucesión de plantillas", en los que la actividad descansa, esencialmente, en el factor humano, en la organización y dirección de la actividad del personal cualificado que se emplea en la ejecución del servicio contratado, en la ejecución de la contrata. En estos supuestos, si el nuevo contratista asume la mayor parte del personal que empleaba el anterior, se entiende que existe sucesión de empresa en su modalidad de "sucesión de plantillas", lo que obliga al nuevo contratista a subrogarse en los contratos laborales del anterior, no de forma voluntaria sino por imperativo legal, al haberse transmitido una organización empresarial basada esencialmente en el factor humano, en el trabajo, cual se deriva de la doctrina antes reseñada.

CUARTA. Porque en los supuestos de "sucesión de plantillas" las obligaciones que impone el artículo 44 del E.T. operan en el ámbito en que esta sucesión tenga lugar, esto es a nivel de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma en la que se asuma la mayor parte de la plantilla. Conviene recordar que, conforme al artículo 1-1-b) de la Directiva 2001/23/CE que reproduce el art. 44-2 del E.T., existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecta "a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria", entidad que puede ser y es la organización del factor humano necesaria para ejecutar una contrata de prestación de servicios auxiliares. No que se debe olvidar que el artículo 1-1-a) de la Directiva habla "de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad" (centros de trabajo dice el art. 44-1 del E.T.), terminología que abona la bondad de la solución que damos: que la "sucesión de plantillas" en los supuestos de contratas de servicios opera en el ámbito en el que esta tenga lugar, esto es a nivel de la empresa o de parte de ella o centro de actividad, supuesto este último del caso que nos ocupa".

Y en esta ocasión, a la vista de lo acreditado en la resolución de instancia, la sucesión de plantillas opera aquí en el ámbito del servicio de asistencia en enfermería o desplazamiento en ambulancia, habiendo contratado la empresa entrante además de al demandante, a los cinco trabajadores de la empresa saliente que



venía prestando dicho servicio, constituyendo así una entidad económica con identidad propia, una entidad productiva autónoma de la que la empresa aquí cesionaria ha asumido la mayor parte de la plantilla. En suma, lo relatado en la resolución de instancia nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina judicial recién expuesta, que los trabajadores, entre ellos el actor, que prestaban servicios en la contrata del Centro Médico As Pías fueron contratadas por la empresa demanda para realizar las mismas tareas en el centro de trabajo de Navantía en Ferrol-Fene y dejando de contratar únicamente a un galeno, pone de manifiesto que se ha producido una denominada "sucesión de plantilla", y ello determina la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores respecto a la sucesión de empresa y a la consiguiente obligación de la nueva contratista de subrogarse en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la anterior. En consecuencia,

### Fallamos

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de don Evelio , contra la sentencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, dictada por el Juzgado de lo Social núm. uno de los de Ferrol , en proceso promovido por el recurrente frente a la empresa SPRIL NO RTE, S.L., debemos revocar y revocamos dicha resolución y, con estimación de la demanda rectora del debate, condenamos a la empresa SPRIL NORTE, S.L. a subrogarse en todas las obligaciones del contrato que con el actor tenía la empresa CENTRO MÉDICO AS PIAS con las consecuencias legales que de ello derivan.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.